



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 71/2020

En Madrid, a 19 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de fecha 30 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de febrero de 2019, el ahora recurrente, D. ~~XXX~~, fue sometido al correspondiente control antidopaje durante la celebración del Campeonato de España Máster de Clubes, Pista Cubierta de Atletismo celebrado en Antequera, Málaga.

El resultado analítico obtenido fue adverso al detectarse en la muestra Estanozolol (incluida en la Categoría S.1 'Agentes Anabolizantes' de la Resolución de 21 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de Deportes), Oxilofrina y Efedrina (ambos incluidos en la Categoría S.6 'Estimulantes' de la Resolución referida de 21 de diciembre de 2018).

SEGUNDO.- Con fecha 9 de marzo de 2020 se presentó en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por la representación del Sr. ~~XXX~~ contra la resolución del expediente sancionador 6/2019 de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) de 30 de marzo de 2020, notificada el 3 de febrero, por la que procedió a sancionar al recurrente con suspensión de licencia federativa por un periodo de 4 años como responsable de una infracción grave tipificada



en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, y la anulación de determinados resultados obtenidos en pruebas celebradas con posterioridad al control realizado.

TERCERO.- Solicitados informe y expediente a la AEPSAD, fueron recibidos el 16 de junio de 2020 y se dio traslado de ambos al interesado para alegaciones, que remitió mediante escrito de 26 de junio de 2020, en el que se ratificó en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- En lo atinente al plazo, la Resolución impugnada es de 30 de enero de 2020, notificada el 3 de febrero y el recurso ha sido presentado el 9 de marzo de 2020, por lo que ha sido presentado dentro del plazo de 30 días previsto en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

CUARTO.- En lo que se refiere al fondo del asunto, se alza el recurrente frente a la resolución de la AEPSAD de 30 de enero de 2020 fundamentando su recurso en torno a tres alegaciones principales que se exponen a continuación.



4.1.- En primer lugar, entiende el recurrente que la muestra A extraída el 10 de febrero de 2019 no fue obtenida conforme a la normativa administrativa en materia de control de dopaje. Dispone, en este sentido, que no hay constancia en el Expediente Administrativo de que la muestra número 4649289 –que es la calificada como muestra A- se corresponda efectivamente con la proporcionada por el Sr. XXX el día 10 de febrero de 2019. En apoyo de esta pretensión, refiere el recurrente que no consta que los agentes de control que le asistieron en la toma de muestra dispusieran de habilitaciones otorgadas por la AEPSAD en los términos exigidos por el artículo 79 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. Sostiene, además, que uno de los oficiales de control tenía el móvil sobre la mesa del lugar habilitado para la toma de muestra y que no constan en el Formulario de la AEPSAD los nombres de los agentes ni el cumplimiento de los requisitos de certificación.

En respuesta a esta alegación, la AEPSAD en Informe remitido a este Tribunal de fecha de 15 de junio de 2020 aclara que los agentes de control intervinientes sí disponían de la habilitación vigente exigida en el artículo 79 del Real Decreto 641/2009, acompañando a tal efecto como Anexo II al Informe sendos Acuerdos del Director de la AEPSAD en los que se hace constar la expedición de habilitación como Agentes de Control de Dopaje a los intervinientes en el proceso de control de dopaje realizado al recurrente, esto es, a D. XXX como a D^a XXX, con fecha de caducidad posterior al 10 de febrero de 2019. Decae, por ende, la alegación manifestada por el recurrente referida a la falta de habilitación de los intervinientes para operar como agentes de control.

Y otro tanto de lo mismo cabe afirmar respecto de la alegación consistente en que no consta en el Formulario de Control de Dopaje los nombres de los agentes de control intervinientes. Sostiene el recurrente que el referido formulario omite el nombre y la firma de los agentes en base a que en el Formulario que le fue a él entregado en



mano el día de la realización del control y que obra anexo al recurso interpuesto e incorporado al Expediente Administrativo al folio 2, no figura la firma manuscrita de los referidos agentes.

Sucede, sin embargo, que la copia del Formulario de Control de Dopaje entregada al Sr. XXX en el acto, una vez realizado el control, no constituye una copia íntegra del Formulario cumplimentado y firmado electrónicamente por los agentes de control. Y es que, tal y como sostiene el recurrente en su escrito de interposición de recurso, el mismo no aceptó recibir notificación del Formulario por medios electrónicos, razón por la que se cumplimentó por escrito una copia, que le fue entregada en el acto. Esta copia, sin embargo, no se corresponde en su integridad con el Formulario de Control de Dopaje, que fue rellenado electrónicamente por los agentes de control, toda vez que en la copia entregada en papel del referido Formulario únicamente se cumplimentaron las tres primeras secciones (1.- Información del Deportista; 2.- Notificación y 3.- Información para el Análisis), omitiendo sin embargo la cumplimentación de la cuarta sección (4.- Aceptación del procedimiento de toma de muestra) que, sin embargo, fue cumplimentada debidamente en el Formulario de Control de Dopaje emitido electrónicamente y que obra a los folios 3 y 4 del Expediente Administrativo. Nótese, además, que esta copia en papel entregada al deportista integra y completa el formulario electrónico, pues éste se remite a aquélla en lo que se refiere a la firma tanto del ACD/Escolta D^a XXX y del Atleta D. XXX requerida en la Sección Segunda del referido Formulario. Por esa razón, precisamente, el Expediente Administrativo incluye no sólo el formulario electrónico sino también el cumplimentado en papel para su entrega al atleta, cuya Sección Segunda de 'Notificación' fue firmada mediante firma manuscrita y no electrónica.

Fundamenta, por ende, el recurrente la indebida cumplimentación del referido Formulario basándose únicamente en la copia recibida a efectos de notificación, omitiendo toda referencia al consentimiento por el mismo prestado en el Formulario cumplimentado por medios electrónicos en el que el mismo refiere la expresión 'Ok'



para indicar su conformidad del procedimiento de toma de muestra. Según se desprende del Formulario cumplimentado electrónicamente, éste fue debidamente firmado tanto por los dos agentes de control intervinientes como por el Sr. ~~XXX~~.

Aunque lo deseable habría sido que el formulario se cumplimentara completamente y sin remisiones, ya fuese por escrito o de forma electrónica, lo cierto es que la alegación manifestada por el recurrente no puede prosperar, en tanto que la integración de los formularios cumplimentados de forma manuscrita y electrónica que obran en el Expediente Administrativo revelan que, en definitiva, se cumplimentaron todos los requisitos exigidos tanto en el Real Decreto 641/2009 como en la Resolución de 22 de abril de 2015.

4.2.- En segundo lugar, sostiene el recurrente que procede la nulidad de la sanción impuesta como consecuencia de que la cumplimentación de los formularios de Control de Dopaje, así como de Transporte y Cadena de Custodia, contravienen la normativa administrativa. En particular, refiere el Sr. ~~XXX~~ que los mismos conculcan los artículos 81 y 104.2 del Real Decreto 641/2009, así como los Anexos I, IV y VII de la Resolución de 22 de abril de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes. Fundamenta este incumplimiento en que, según afirma, los agentes de control omitieron completamente el Formulario de Transporte y Cadena de Custodia y prescindieron de incluir en el Formulario de Control de Dopaje los datos referentes al código de muestra, a la hora de cerrado de la muestra, al nombre del Oficial y del Agente de Control y a la hora de finalización del control. Sostiene, además, el recurrente que este último formulario tampoco refleja la firma ni de los agentes de control ni del suscribiente.

En apoyo de esta pretensión, continúa argumentando el recurrente que los modelos de formularios empleados en el control de dopaje a que fue sometido difieren de los establecidos en el Anexo I y IV de la Resolución de 22 de abril de 2015, no



constando que los mismos se hayan cumplimentado conforme a las instrucciones proporcionadas en el Anexo VII de la referida Resolución.

Más concretamente y en relación con el formulario de Transporte y Cadena de Custodia, arguye el recurrente que el Agente de Control no firma ninguna declaración en cuya virtud haga constar que las muestras han sido empaquetadas correctamente a fin de garantizar la conservación íntegra durante el transporte. Sostiene además que el albarán de entrega emitido por el transportista NACEX no individualiza la muestra concreta transportada sino que se refiere a la misma con el concepto de ‘bulto’. Según dispone, tampoco consta que el personal del laboratorio confirmase que los códigos de los kits se correspondiesen con los indicados y que todos los kits se recibiesen intactos.

Analizamos a continuación cada una de estas manifestaciones separadamente.

4.2.1.- Sobre los modelos de formularios empleados en el control de dopaje a que fue sometido el recurrente.

Refiere el Sr. XXX que los formularios cumplimentados difieren de los establecidos en el Anexo I y IV de la Resolución de 22 de abril de 2015, no constando que los mismos se hayan cumplimentado conforme a las instrucciones proporcionadas en el Anexo VII de la referida Resolución.

Ciertamente, la Resolución de 22 de abril de 2015 establece en sus Anexos unos formularios a cumplimentar de forma manuscrita, distintos de los rellenados en el control realizado el 10 de febrero de 2019, que fueron cumplimentados por personal habilitado de la empresa XXX, en adelante, XXX. Tal y como refiere la AEPSAD en la resolución recurrida, tras la liberalización del sector de agentes de control de dopaje que tiene lugar con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la AEPSAD adjudicó el servicio de toma de muestra para realización de controles de



CSV : GEN-bc28-f465-38f5-73a2-bb06-e296-a5b5-2128

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/10/2020 21:05 | NOTAS : F

dopaje a PWC. Esta entidad emplea medios electrónicos de cumplimentación de formularios, medios que, además, prevé la Resolución de 22 de abril de 2015 al disponer que, bajo criterios de simplificación administrativa, podrán utilizarse medios electrónicos para la cumplimentación de formularios. Estos formularios, además, reúnen los requisitos exigidos en los Anexos de la Resolución de 22 de abril de 2015 de continua referencia, de lo que se deduce que nada puede objetarse al empleo de los referidos formularios.

4.2.2.- Sobre las omisiones en el Formulario de Control del Dopaje.

Reitera el recurrente las alegaciones manifestadas anteriormente, razón por la que procede la remisión a los Fundamentos contenidos en el apartado 4.1., de esta Resolución. Ciertamente, ya se ha explicado *supra* que las omisiones en el referido Formulario no son tales, procediendo, por ende, la desestimación de la alegación formulada por el recurrente en este punto.

4.2.3.- Sobre la omisión del Formulario de Transporte y Cadena de Custodia.

En relación a esta alegación, sostiene el Sr. XXX no sólo que el referido Formulario de Transporte y Cadena de Custodia no se ha cumplimentado sino que, además, el Agente de Control no firma ninguna declaración en cuya virtud haga constar que las muestras han sido empaquetadas correctamente a fin de garantizar la conservación íntegra durante el transporte. Sostiene además que el albarán de entrega emitido por el transportista NACEX no individualiza la muestra concreta transportada sino que se refiere a la misma con el concepto de ‘bulto’. Según dispone, tampoco consta que el personal del laboratorio confirmase que los códigos de los kits se correspondiesen con los indicados y que todos los kits se recibiesen intactos.

Pues bien, en cuanto a la alegación relativa a la inexistencia del referido Formulario de Transporte y Cadena de Custodia, la alegación del recurrente no podrá



prosperar. Consta al folio 5 del Expediente Administrativo el correspondiente Formulario de Transporte y Cadena de Custodia, con un formato que reúne los requisitos exigidos en la Resolución de 22 de abril de 2015.

Pese a que el referido Formulario sí consta en el Expediente Administrativo, el mismo adolece, sin embargo, de un vicio determinante de su irregularidad. Y es que falta de firma del Agente de Control de la declaración en cuya virtud haga constar que las muestras han sido empaquetadas correctamente a fin de garantizar la conservación íntegra durante el transporte. Así se deduce del tenor del Formulario redactado en lengua inglesa que, tras establecer la declaración *“I certify the above listed sample(s) was/were properly (according to ISTI and PWC) for shipment and transported by me or the Courier for shipment to the laboratory”* continúa el documento disponiendo *“Produced electronically by DCO (~~XXX~~), not signed”*. (La negrita es nuestra)

Se desprende de lo anterior que, pese a que se indica en el formulario que el mismo ha sido producido electrónicamente por D^a ~~XXX~~, el Agente de Control interviniente en el proceso de control de dopaje, lo cierto es que se refiere a continuación que el Formulario no está firmado. Quiere ello decir, por ende, que falta la firma del Agente acreditativa de que las muestras han sido empaquetadas correctamente a fin de garantizar la conservación íntegra durante el transporte.

Establece el artículo 103 del Real Decreto 641/2009 lo siguiente:

“1. El envío de muestras deberá ser precedido de la cumplimentación por el Oficial de control del dopaje del formulario de transporte, en el que en todo caso se relacionarán los códigos de las muestras y el medio de transporte utilizado.

2. Dicho formulario deberá introducirse en sobre cerrado con una leyenda de «información confidencial» y dirigido al laboratorio que vaya a analizar las muestras.



CSV : GEN-bc28-f465-38f5-73a2-bb06-e296-a5b5-2128

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/10/2020 21:05 | NOTAS : F

Deberá ser firmado por todos los Agentes de control de dopaje presentes, incluido el propio Oficial.”

En cuanto a la entidad de esta irregularidad, interesa destacar el tenor de la Sentencia de 7 de octubre de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que establece lo siguiente:

“Y entre esas condiciones de seguridad destacamos la obligación que tiene el agente de control de asegurar que las muestras tomadas han sido empaquetadas con el fin de garantizar la conservación íntegra de las mismas durante el transporte y ello debe constatarse con la firma del agente de control que, en el caso analizado, no consta en el formulario de transporte y cadena de custodia emitido. La ausencia de dicha firma no puede entenderse como una mera irregularidad formal dada la importante finalidad que se persigue de tal manera que no existe seguridad ni certeza de que las muestras analizadas efectivamente se han transportado y empaquetado en la forma que permita garantizar su conservación íntegra durante su transporte - en este caso, desde ~~XXX~~ (~~XXX~~) a ~~XXX~~-. Y esa irregularidad no puede calificarse solo como formal por cuanto una correcta forma en la realización del transporte de las muestras en condiciones idóneas de conservación permite dar seguridad a los resultados analíticos obtenidos. Y es precisamente esa seguridad lo que se persigue con la correcta cumplimentación de los formularios de transporte y cadena de custodia. Por otra parte, esa seguridad en el empaquetado de las muestras para su transporte no puede verse suplido porque en la toma de las muestras -fase anterior a la del transporte- se haya indicado que todo es correcto y así se asuma por el deportista porque afecta a un momento anterior distinto del de transporte que afecta, al menos en el caso analizado, no solo al transporte de la muestra biológica tomada al apelante sino a un total de 14 muestras por lo que evidentemente una cosa es que la toma de muestras haya sido correcta y otra cosa es la corrección en el transporte de las distintas muestras tomadas a los deportistas de una misma competición con destino al laboratorio encargado de realizar los análisis que exige una seguridad en su empaquetado que afecta a cada una de las distintas muestras afectadas por el transporte y, entre ellas, la muestra biológica tomada al



ahora apelante cuando, además, tal como se aprecia en el albarán de transporte no consta el transporte individual de las 14 muestras sino que en el citado albarán se refieren "tres bultos".

(...)

Esta Sección considera que en el ámbito del derecho sancionador deben acentuarse las garantías que permitan sancionar a un deportista por el resultado adverso obtenido en una muestra biológica tomada de tal manera que, cualquier irregularidad que conlleve alguna duda en la seguridad de su transporte y en la recepción de la muestra por parte del laboratorio que pueda poner en duda la fiabilidad y seguridad en el resultado analítico obtenido debe conducir a salvaguardar el derecho de presunción de inocencia del deportista sancionado.”

Lo hasta aquí expuesto sería suficiente para considerar que el resultado del procedimiento de control de dopaje no reviste garantías suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del deportista sancionado, como consecuencia de la omisión de la firma del agente interviniente en el Formulario de Transporte y Cadena de Custodia. Ahora bien, dispone el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, lo siguiente:

“6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior serán de inexcusable aplicación las siguientes reglas especiales de prueba:

a) Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de esta Ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

– Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra A del deportista cuando éste renuncie al análisis de la muestra B y ésta no se analiza;



– Cuando la muestra B del deportista se analice, aunque el deportista no haya solicitado su análisis, y el análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en la muestra A del deportista;

– Si se divide la muestra B del deportista en dos botes y el análisis del segundo confirma la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el primer bote.”

(El subrayado es nuestro)

Y, seguidamente, se establecen una serie de presunciones que el deportista tampoco ha tenido presentes en sus diversos escritos de alegaciones.

Nótese que a instancia del deportista se practicó el análisis de la muestra B con código ~~XXX~~ que resultó confirmatoria de la presencia de las sustancias detectadas en la muestra A con idéntico código, tomada al deportista el día 10 de febrero de 2019. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 3/2013, el resultado del análisis practicado en la muestra B del deportista, confirmatorio del resultado del análisis practicado en la muestra A, constituye prueba de cargo suficiente de la infracción cometida y tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013. Así, pese a que la muestra A incurra en un vicio determinante de su incapacidad para desvirtuar la presunción de inocencia del atleta sancionado, lo cierto es que la extracción de la muestra B con un resultado idéntico al arrojado en la muestra A constituye prueba de cargo suficiente de la infracción cometida.

Por lo expuesto, esta alegación del recurrente tampoco podrá prosperar.



4.3.- Como tercera y última alegación, se alza el recurrente frente a la resolución del Director de la AEPSAD disponiendo que el pH detectado en la muestra de orina es de 4.8, inferior al intervalo que establece el artículo 88.2 del Real Decreto 641/2009 al disponer que el pH deberá encontrarse entre 5 y 7, circunstancia que evidencia que la muestra ha sido manipulada.

El Instructor del procedimiento administrativo sancionador, tal y como consta a los folios 62 y siguientes del Expediente Administrativo, interesó del Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid la emisión de informe acerca de la incidencia de este pH inferior a 5 sobre la fiabilidad de la muestra. El informe emitido por el Director del referido Laboratorio, el Sr. D. XXX manifiesta expresamente que “[d]e ninguna de las maneras un valor inferior a 5 o superior a 7 puede influir en la analítica y en la fiabilidad del resultado de una muestra de control de dopaje.” Continúa el Sr. XXX manifestando que este pH de 4.8 carece de relevancia, siendo totalmente normal en una persona, más aún si es deportista. Por último, refiere que este pH no influye en absoluto en los métodos analíticos que se llevan a cabo en el laboratorio, ni en el resultado final.

Interesa destacar que, frente a este informe del Director del Laboratorio de Control de Dopaje, que ostenta naturaleza jurídica de prueba pericial, el recurrente no aporta prueba contra-pericial alguna con el objeto de desvirtuar las conclusiones alcanzadas por el Sr. XXX en su Informe. Y es que el Sr. XXX se limita a alegar la vulneración del intervalo establecido en el artículo 88.2 del Real Decreto 641/2009, pero sin acompañar prueba alguna de la incidencia de un pH inferior en el resultado de la prueba.

Ciertamente, corresponde al Sr. XXX la carga de probar que un pH inferior a 5 perjudica la fiabilidad de la prueba. En este sentido, establece el artículo 39.6.d) de la Ley Orgánica 3/2013 que “[S]e presume, salvo prueba en contrario, la validez científica de los métodos analíticos y de los límites de decisión que apliquen los laboratorios de control antidopaje debidamente autorizados.” Dicha presunción,



evidentemente, es de naturaleza *iuris tantum*, admitiendo prueba en contrario, tal y como indica el apartado f) del mismo precepto al disponer que el presunto infractor podrá refutar todos los hechos y presunciones que le perjudiquen, incluidos los mencionados en el apartado 6.a) y probar los hechos y circunstancias necesarios para su defensa.

Faltando, no obstante, toda prueba en contrario tendente a desvirtuar las conclusiones alcanzadas en un informe pericial emitido por un laboratorio de control de dopaje debidamente autorizado, prevalece la presunción de validez científica del método analítico, de lo que se deduce que el recurrente habrá de soportar las consecuencias negativas de la falta de acreditación de los hechos que fundamentan su pretensión.

QUINTO.- El recurrente, en virtud de escrito dirigido al TAD de fecha de 25 de marzo de 2020, pone en conocimiento de este Tribunal que ha remitido escrito a la Presidenta de la AEPSAD interesando la remisión de determinada documentación relativa al procedimiento de nombramiento del Sr. D. XXX, instructor del expediente administrativo sancionador, Secretario General de la AEPSAD, ampliando así la alegación contenida en el Antecedente de Hecho XV de su escrito de interposición de recurso en la que cuestiona la imparcialidad y transparencia del procedimiento administrativo sancionador.

Ciertamente, la institución de la recusación y la abstención tiene por objeto garantizar la imparcialidad e independencia de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos. Nótese, sin embargo, que el recurrente, pese a trasladar las dudas sobre la imparcialidad e independencia del Instructor del expediente sancionador, lo cierto es que no solicita la recusación del mismo ni fundamenta en su recurso el motivo concreto de recusación ex artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



Esta falta de fundamento total y absoluto de los motivos por los que procede la recusación del Sr. D. ~~XXX~~ como Instructor de expediente es determinante de la inadmisión de esta pretensión. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en doctrina jurisprudencial reiterada, por todas, Auto número 126/2008, de 14 de mayo, a cuyo tenor:

“La recusación formulada por el demandante de amparo carece icto oculi del imprescindible fundamento, por lo que debe ser inadmitida a limine sin más trámite. Conforme es consolidada doctrina constitucional, que arranca de su ATC 109/1981, de 30 de octubre (RTC 1981, 109 AUTO) , y reiteran los AATC 115/2002, de 10 de julio (RTC 2002, 115 AUTO) , 195/2003, de 12 de junio (JUR 2003, 163072) , y 267/2003, de 15 de julio (JUR 2003, 198802) , o, los más recientes, AATC 80/2005, de 17 de febrero, 18/2006, de 24 de enero (RTC 2006, 18 AUTO) , 177/2007, de 7 de marzo (JUR 2007, 124889) , y 81/2008, de 12 de marzo (RTC 2008, 81 AUTO) , para que la solicitud de recusación pueda ser admitida es requisito imprescindible que el escrito en que se formule exprese, concreta y claramente, una causa de recusación de las previstas legalmente, con expresión de los motivos en que se funda y acompañando un principio de prueba sobre los mismos. De modo que, como también está subrayado en esa misma doctrina constitucional, que comienza por advertir el necesario criterio restrictivo que debe guiar la interpretación de las causas de abstención y recusación de los Magistrados de este Tribunal, no basta simplemente con afirmar un motivo de recusación , sino que es preciso, además, que quien promueve la recusación exprese los hechos concretos en los que funda tal afirmación y que estos hechos constituyan, en principio, los que configuran la causa de recusación invocada. En otro caso, la recusación promovida no superaría el test que supone esta vía de control y determinaría, en consecuencia, su inadmisión a limine.”

SEXTO.- Por último, el recurrente en su escrito de alegaciones dirigido a este Tribunal, amplía las alegaciones aducidas en el recurso interpuesto para incluir la correspondiente a la indebida inaplicación de la atenuante de ayuda sustancial.



En este sentido, establece el artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2013 que tendrá la consideración de circunstancia atenuante:

“La colaboración del deportista u otra persona proporcionando una ayuda sustancial, que permita descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje, un delito de dopaje tipificado en el artículo 362 quinquies del Código Penal o la infracción de las normas profesionales por otra persona. La aplicación de esta atenuante se ajustará a lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley.”

Sobre el concepto de ayuda sustancial, el mismo texto legal dispone que *“a los efectos de lo dispuesto en los artículos 27.3.c) y 36 de esta Ley una persona que proporcione ayuda sustancial deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de una organización antidopaje o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado éste, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.”*

Pues bien, tal y como se desprende del Expediente Administrativo, el Sr. XXX, tras manifestar su voluntad de colaborar, no materializó dicha colaboración a través de acciones concretas. Sucedió, en realidad, lo contrario. Y es que, tras la manifestación de la voluntad emitida por el recurrente, la AEPSAD intentó en reiteradas ocasiones ponerse en contacto con el mismo sin éxito, de lo que se deduce que en modo alguno el Sr. XXX ha revelado información en relación a infracción de normas antidopaje ni ha colaborado activamente en la investigación. Faltando el elemento esencial de colaboración efectiva, procede la desestimación de esta alegación.



Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de fecha 30 de enero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

